

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 967
Radicación nro. 760013110003 2022-00392-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación se tiene memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que refiere que en la providencia No 1597 del 06 de diciembre de 2022, el Despacho indicó que ya está declarada la sociedad patrimonial por el acta de FUNDAFAS, pero arguye que esta no se ha cumplido porque la apoderada de la demandada está solicitando el pago de los honorarios por el valor de \$500.000, y solo existe la obligación de ambas partes de pagar dicha escritura de declaración de "la existencia patrimonial", por tanto, "no está declarada" y es la razón por la que acude a este proceso.

Al respecto debe indicarse, que conforme lo dispuesto en las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de la sociedad patrimonial entre el 15 de febrero de 2013 y el 13 de septiembre de 2021 y según el acta de conciliación aportada a la actuación suscrita entre las partes, estas acordaron declarar la sociedad patrimonial desde el 18 de febrero del año 2013 hasta el 11 de septiembre del 2021.

Al tenor de la ley 54 de 1990 en su artículo 2º: Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: "...2. *Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.*"

De esta forma el acta de conciliación suscrita entre las partes en la que declararon la existencia de la sociedad patrimonial **hace tránsito a cosa juzgada** y no requiere de más solemnidades para que surta los efectos jurídicos perseguidos de orden económico.

Por lo tanto, no puede pretenderse reabrir el debate frente a dicho asunto y que en consecuencia al encontrarse disuelta la sociedad lo que sigue es la liquidación de esta, lo que en esta causa se está efectuando.

Ahora, en lo respectivo al acreedor señor ALVARO TULIO URRESTI CAIPE, quien actuando a nombre propio, solicita que en la oportunidad procesal se reconozca y vincule dentro del proceso como acreedor, aportando como constancia un Pagaré Nro. P-81051376 donde figura como acreedor y el señor SIXTO APOLONIO URRESTI CAIPE como deudor; baste indicar que de conformidad con lo reglado en el artículo 523 del C.G.P. los procesos de liquidación de sociedades conyugales se regulan en la forma prevista para los procesos de sucesión, por lo que, en concordancia con el numeral segundo del art. 491 del C.G.P., "Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro

del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él". Así mismo, establece el inciso tercero del numeral 2 del art. 501 del C.G.P. que "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido".

En esa línea de pensamiento, ha de señalarse que la oportunidad para la definición de dicho reconocimiento y su inclusión en el pasivo es en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que será para ese momento que se adopten las decisiones correspondientes. Consecuentemente, teniendo en cuenta que se venció el término de emplazamiento de los acreedores, este despacho judicial fija fecha para la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de bienes y deudas, diligencia a la que podrán concurrir los interesados conforme a la ley (Art. 501 y cons. del C.G.P. Art. 1312 del C.C.).

Ahora, advierte el despacho que los apoderados deberán allegar máximo tres (3) días antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el escrito de inventarios y avalúos junto con todos los soportes de los avalúos y demás documentos utilizados como soporte para la audiencia expedidos con una fecha inferior a treinta (30) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de definir el reconocimiento como acreedor del señor ALVARO TULIO URRESTI CAIPE y su inclusión en el pasivo de la sociedad conyugal hasta la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos.

SEGUNDO: **SEÑALAR** al señor ALVARO TULIO URRESTI CAIPE, que podrá hacer valer su crédito en desarrollo de la diligencia de inventarios y avalúos, donde se adoptarán las decisiones correspondientes.

TERCERO: **INDICARLE** al demandante que debe estarse a lo aquí resuelto en cuanto al trámite liquidatorio.

CUARTO: **FIJAR FECHA** para la Audiencia de **INVENTARIOS Y AVALUOS** en el presente proceso para el día 27 de noviembre de 2023 a las 9:00 am.

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que aporten o actualicen los correos electrónicos para efectos de notificación.

SEXTO: **ADVERTIR** a los apoderados que deben allegar máximo tres (3) días antes de la fecha fijada para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el escrito

de inventarios y avalúos junto con todos los soportes de los avalúos y demás documentos utilizados como soporte para la audiencia expedidos con una fecha inferior a treinta (30) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 20 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7a87591355ca962e1e4704e47d044a3a4c37859527b1512b6feb48072c5644**

Documento generado en 16/06/2023 05:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>